



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2897/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

03/08/2022

Cambio de modalidad, copia certificada, Concejala, hecho notorio, fundamentación y motivación.

Solicitud

Solicitó copia certificada de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejala Patricia Alfaro del mes de abril del dos mil veintidós.

Respuesta

Realizó el cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos solicitados, por lo que puso la información a su disposición en consulta directa, en el Archivo de la Concejala, indicándole que podía asistir de lunes a jueves en un horario de diez de la mañana a las quince horas.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado no puede dar la información en consulta directa ya que corresponde a un solo mes, además, que no dice cuántas fojas son ni incluye el calendario.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente la justificación para realizar el cambio de modalidad; careciendo de congruencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar copia certificada de los oficios recibidos por la Concejala o su personal, en el mes de abril del año en curso.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2897/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022001540**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de mayo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022001540** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Solicito copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejal Patricia Alfaro del mes de Abril del 2022.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1879/2022 de misma fecha suscrito por el Titular de la *Unidad*, **ABJ/CBJ.ST/116/2022** de veinticinco de mayo suscrito por el Secretario Técnico del Consejo y **PAM/033/22** de veintitrés de mayo suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Al respecto le informo que con base en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información. Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan: [Transcribe artículos]

Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que la información que requiere el particular consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la solicitud en los plazos establecidos, para dichos efectos se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en el Archivo de la Concejala ubicado en calle Uxmal No. 803 Altos, 2do piso, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Proporcionando día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés pudiendo asistir de lunes a jueves en un horario de 10:00 de la mañana a 15:00 horas. Es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No se puede dar la información en consulta directa ya que esta corresponde a un solo mes y no se dice cuantas fojas son ni se incluye calendario.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **primero de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2897/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **seis de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de julio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dieciséis de junio, mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0529/2022** de catorce de junio, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2897/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el siete de junio a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de seis de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento de este, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta, por lo que, en su dicho, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

En ese sentido se analizará la información remitida en el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0528/2022**, mediante correo electrónico de dieciséis de junio, a fin de determinar si con esta se satisface la *solicitud*.

En el oficio señalado la Subdirectora de la *Unidad* adjuntó los oficios **PAM/121/22** de trece de junio suscrito por la Concejal Patricia Alfaro Moreno y **ABJ/CBJ.ST/148/2022** de trece de junio suscrito por el Secretario Técnico del Concejo, a través de los cuales no se remitió información novedosa pues se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

Por lo anterior, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que no puede dar la información en consulta directa ya que corresponde a un solo mes.
- Que no dice cuántas fojas son ni incluye calendario.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que fundó y motivó debidamente la respuesta en los artículos 207 y 213 de la *Ley de Transparencia*.
- Que la consulta directa es una prerrogativa que permite a las personas. Peticionarias allegarse de la información pública sin intermediarios.

- Que es deber de los Sujetos Obligados mantener impresa para consulta directa de las personas la información pública que señala el artículo 121, 122 y 124 de la *Ley de Transparencia*.
- Que quien solicitó la información tiene todas las opciones de modalidad que señala la *Ley de Transparencia* para que la información le sea entregada, entre ellas, la consulta directa, siendo claro que es quien posee la prerrogativa de elegir la modalidad, sin embargo, el artículo 207 señala que de manera excepcional cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información implique procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición de quien es solicitante la información en consulta directa.
- Que a la oficina de la Concejala han sido remitidas ochenta y siete solicitudes de información pública, de las cuales ha puesto a disposición de quien es recurrente en consulta directa únicamente nueve.
- Que en la solicitud se requiere cada uno de los oficios de abril, y en el recurso al señalar que corresponde a un solo mes, es una opinión individual, que no es reflejo de los procesos administrativos diarios, pues la información generada, obtenida, adquirida o poseída, depende de copiosas condiciones pero lo seguro, puede ser, que no sea nula, además, que de todas las solicitudes de información que han recibido, no corresponde a un mes, pues en dichas solicitudes se requirieron oficios de mínimamente siete meses.
- Que el envío de la información en modalidad electrónica implica el procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de su oficina, que consta de una persona.

- Que la *Ley de Transparencia* en materia de modalidad de consulta directa no obliga a señalar el número de fojas.
- Que señaló en la respuesta a la *solicitud* que podía asistir de lunes a jueves en un horario de 10:00 de la mañana a 15:00 horas, si limitar el periodo a una fecha específica, con el fin de dar más posibilidades de consultar la información cuando mejor le parezca a quien solicitó la información.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, el *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la respuesta a la *solicitud*, así como los oficios **ABJ/CBJ.ST/148/2022** suscrito por el Secretario Técnico del Concejo y **PAM/121/22** suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el cambio de modalidad realizado por el *Sujeto Obligado* es válido.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

El artículo 3 de la *Ley de Transparencia* establece que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y

recibir información, y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la *Ley de Transparencia*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esa Ley.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su fracción XXXVIII, señala que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y **ponga a disposición en medios adecuados**, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de

dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la *Constitución Federal*.

En su artículo 28 señala que los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con **la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

Por su parte, el artículo 207 indica que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de quien es solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada, pero que, **en todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 219 establece que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, pero que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* señala que las personas titulares de las Alcaldías tendrán, entre otras, en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, la atribución de dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; implementar acciones de protección, preservación y restauración del

equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio el cambio de modalidad realizado por el *Sujeto Obligado* pues indicó que este no puede dar la información en consulta directa ya que corresponde a un solo mes, además, que no dice cuántas fojas son ni incluye el calendario.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copias certificadas de cada uno de los oficios recibidos por personal o por la concejala Patricia Alfaro del mes de abril del dos mil veintidós.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* a través de oficio suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno le informó a quien es recurrente, que con base en los artículos 207 y 213, de la *Ley de Transparencia* realizaba el cambio de modalidad de la entrega de la información debido a que consta de copiosos documentos que tendrían que ser procesados, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del área para contestar la *solicitud* en los plazos solicitados, por lo que ponía la información a su disposición en consulta directa, en el Archivo de la Concejala, indicándole que podía asistir de lunes a jueves en un horario de diez de la mañana a las quince horas.

Después, en vía de alegatos le informó que la *Ley de Transparencia* no obliga a señalar el número de fojas para justificar la consulta directa, que entregarle la información implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la oficina de la Concejala que cuenta con una sola persona, a la cual han sido remitidas ochenta y siete solicitudes de información pública, de las cuales ha puesto a disposición de quien es recurrente en consulta directa únicamente nueve.

Además, le indicó que al señalar que la información corresponde a un solo mes, es una opinión individual, que no es reflejo de los procesos administrativos diarios, pues la información generada, obtenida, adquirida o poseída, depende de copiosas condiciones, pero lo seguro, puede ser, que no sea nula, además, que de todas las solicitudes de información que han recibido, no corresponde a un mes, pues en dichas solicitudes se requirieron oficios de mínimamente siete meses.

Por otro lado, este *Instituto* considera oportuno señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,³ que, tanto en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2886/2022 como en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2894/2022, el *Sujeto Obligado* **señaló la misma fundamentación y motivación para justificar el cambio de modalidad** sin que se validara el cambio de modalidad por parte de este *Instituto* toda vez que en el primero ordenó la entrega de la información por tratarse de **doce fojas** y en el segundo se determinó procedente el sobreseimiento del recurso de revisión pues el *Sujeto Obligado* remitió los oficios en alcance a la respuesta, mismos que constaron de **seis fojas**.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no justificó de forma fundada y motivada el cambio de modalidad realizado, pues aún y cuando reciba diversas solicitudes de la misma información, la *solicitud* que nos ocupa versó únicamente sobre los oficios recibidos por la Concejala o por su personal, durante el mes de abril del año en curso, en copia certificada.

Así, toda vez que para fundamentar el cambio de modalidad el *Sujeto Obligado* señaló el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, es necesario señalarle que el mismo establece que, en todo caso se **facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
16

instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Es decir, aún y cuando la persona solicitante acudiera a la ubicación señalada por el *Sujeto Obligado* para la consulta directa de la información, tendría que proporcionarle la información como la requirió desde la *solicitud*, esto es, en copia certificada.

Además, en virtud de los hechos notorios señalados en este mismo apartado se tienen indicios, aún cuando no haya especificado la cantidad de documentales en que consiste la información referente a los oficios mes de abril, este *Instituto* cuenta con indicios para considerar que no debe existir impedimento técnico para emitir copia certificada de la información, pues en dichos hechos notorios el *Sujeto Obligado* la cantidad más grande de información correspondió a doce fojas.

Por todo ello se determina que no existe la fundamentación y motivación que acredite fehacientemente que otorgar las copias certificadas de los oficios recibidos en el mes de abril por la Concejala y su personal amerite el cambio de modalidad de la entrega de información a consulta directa.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó ni motivó debidamente la justificación para realizar el cambio de modalidad; careciendo de congruencia, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar copia certificada de los oficios recibidos por la Concejala o su personal, en el mes de abril del año en curso.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.2897/2022

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2897/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**